

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**ZACATECAS.****RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** CEAIP-Q-66/2012.**SUJETO OBLIGADO:**INSTITUTO TECNOLÓGICO
SUPERIOR DE LORETO.**RECURRENTE:** *******TERCERO INTERESADO:** NO SE
SEÑALA.**COMISIONADA PONENTE:** Q.F.B.
JUANA VALADEZ CASTREJON.

Guadalupe, Zacatecas, a once de julio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-66/2012**, promovido por el Ciudadano *****, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha once de junio del año en curso, el ciudadano solicitó al Instituto Tecnológico Superior de Loreto, lo siguiente:

“1.- Importes, fechas y números de cheques de los pagos realizados a la empresa encargada de realizar la evaluación para que el ITSL logre la certificación en el sistema de gestión de calidad, así como el dictamen que contenga las observaciones y acciones preventivas o correctivas para lograr la certificación.

2.- Importe, fechas y números de cheques de los pagos realizados a los distintos organismos acreditadores de cada uno de los programas acreditados del ITSL, así como el documento que contiene dicha acreditación o la revisión de seguimiento que han realizado los organismos acreditadores en caso de que ya se encuentren acreditados y las observaciones hechas a cada una de las variables de los programas acreditados o no acreditados”

SEGUNDO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, de forma presencial el ciudadano se inconforma manifestando lo siguiente:

“recurso de queja por falta de respuesta a la solicitud N° de folio: 00119212, toda vez que no se activa el linck en el sistema INFOMEX”

TERCERO. Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Queja que le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON**, ponente en el presente asunto.

CUARTO. En fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, mediante oficio número 896/12 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y dirigido al Titular del Sujeto Obligado el *****, en su carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, se le notifica sobre la interposición de la Queja, además de que se le otorgan cinco (05) días para presentar su informe respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO. En fecha cuatro de julio del año dos mil doce, el Sujeto Obligado entregó el informe de conformidad con el artículo 105 de la ley de la materia.

SEXTO.- Por auto dictado el día cinco de julio del año dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el recurso de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La Queja interpuesta por el ahora quejoso, es acorde con lo señalado en el artículo precitado de la propia ley.

TERCERO. Por lo que respecta a la personería de Ciudadano ***** en la presente Queja, toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar al Sujeto Obligado información (excepto la considerada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial); es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora quejoso; por colmarse lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 fracción V de la Ley correspondiente.

CUARTO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a la Queja que ahora nos ocupa, interpuesta por el Ciudadano ***** , una vez realizado el estudio correspondiente es procedente.

QUINTO.- Bajo la inconformidad del ciudadano respecto a la omisión en la contestación de su solicitud de información, el Sujeto Obligado en su informe señala que mediante correo electrónico fechado el día tres de julio del año en curso se le hizo llegar al recurrente la respuesta; presentando ante esta Comisión copia de la pantalla impresa del envío de dicha respuesta, donde se aprecian tres documentos adjuntos (Imagen siguiente).



Por lo que una vez que se le entregó respuesta al ciudadano, y siendo que su omisión fuera el motivo del presente recurso, el mismo queda sin efecto al modificar el acto la autoridad responsable de la respuesta, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 108. Procede el sobreseimiento, cuando:

[...] II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que resuelva el recurso...”

Por lo tanto bajo dicha disposición, este Órgano Garante, concluye **sobreseer** el presente recurso toda vez que la situación jurídica cambió al darle respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, pues el Sujeto Obligado entregó respuesta.

Ahora bien queda a salvo el derecho del ciudadano para interponer el recurso de revisión en caso de no estar conforme con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para tal efecto, es pertinente señalar que el plazo para recurrir dicho recurso es de quince días, los cuales comienzan a partir de la fecha en que fue notificado, venciendo entonces el día siete de agosto del año en curso.

SEXTO.- Cabe aclarar que toda solicitud de información debe ser atendida en tiempo y forma de conformidad con el artículo 79 de la Ley de la Materia. Por lo tanto se recomienda al Sujeto Obligado dar respuesta en tiempo y forma a las personas que así lo solicitan respetando su derecho a la información.

Lo anterior con fundamento en el principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXI, XXII inciso f), 6, 7, 8, 9, 11, 69,70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 103 fracción I, 104,105, 106 fracción II y 108 fracción II y 109; y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 14 fracción II, 23, 53, 54, 55; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por el **C. *******, en contra de la omisión de respuesta por el **INSTITUTO TECNOOGICO SUPERIOR DE LORETO**, a su solicitud de información, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de queja, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se recomienda al Sujeto Obligado de respuesta en el plazo señalado por el artículo 79 de Ley de la Materia.

CUARTO.- Queda a salvo el derecho del ciudadano para presentar el recurso de revisión en caso de que no esté conforme con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Notifíquese vía personal y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** y la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de nombrados, de conformidad con los artículos 23 y 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----
-----Doy fe ----- (RÚBRICAS).